



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Abogado del Estado, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, a D. Enrique Calvo Mañero.—Página 978.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden relativa a la aclaración de algunos artículos del Reglamento provisional de 17 de Junio último, para la aplicación del Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1925, por el que se concede exención del servicio militar a los españoles que, con un año de anterioridad a su alistamiento, residieran en las demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º de dicho texto legal.—Páginas 978 y 979.

Otra resolviendo consulta formulada por la Junta Central del Censo Electoral, en el sentido de que las mujeres electoras deben figurar y ser incluidas en las listas de que tratan los artículos 33 y concordantes de la ley de 8 de Agosto de 1907.—Página 979.

Otra, circular, disponiendo que, a partir del día 1.º de Enero próximo, todos los Reales decretos y Reales órdenes que deban publicarse en la GACETA, llevarán un número correlativo anual.—Páginas 979 y 980.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que el Registro Central de Penados y Rebeldes proceda a la clasificación de las hojas de condena que reciba de los Tribunales extranjeros, observando las reglas que se indican.—Página 980.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que los Catedráticos de la Facultad de Medicina, nombrados Vocales de los Tribunales de oposición a Médicos municipales de Sanidad, que por cualquier causa no aceptaran el cargo, sean sustituidos por los Médicos Directores o Subdirectores de los Laboratorios provinciales o municipales o por los Presidentes de los Colegios médicos.—Página 980.

Otra declarando cesante, por abandono de servicio, al Portero tercero Juan Pérez Gallego, con destino en la Administración de Correos de Barcelona.—Página 981.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios del Telégrafos que se mencionan.—Página 981.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo la excedencia voluntaria a doña Julia Muñiz Toca, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Oviedo.—Página 981.

Otras ídem a los Catedráticos que se mencionan una pensión para el extranjero a los fines que se indican.—Páginas 981 y 982.

Otra nombrando a doña Aurora López y Marro Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Teruel.—Página 982.

Ministerio de Fomento.

Real orden ampliando en dos meses el plazo señalado por Real decreto de 21 de Mayo último, para ultimar el informe de la Comisión nombrada para la ejecución de lo relativo al convenio que ha de celebrarse con la Sociedad concesionaria del puerto de Pasajes para la reversión del mismo Estado.—Página 982.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. Bernardo González de Can-

damos, Oficial tercero de Administración, afecto al Gobierno civil de Ciudad Real.—Página 982.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo sea suspendido en el cargo de Corredor de Comercio de Jaén D. Antonio Gómez Alcalde.—Páginas 982 y 983.

Otras ídem sean provistas, mediante concurso de traslado, las Cátedras que se indican, vacantes en las Escuelas Industriales que se mencionan.—Página 983.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Tortosa la Secretaría judicial de categoría de término.—Página 983.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Distribución, entre los Ayuntamientos que se indican, de los 4/5 de los sueldos de 1.500 y 2.000 pesetas para jubilación de D. Francisco López Megino, y D. Ildefonso Sanz, Secretarios de Satned (Zaragoza) y Cobertelada, respectivamente.—Página 983.

Dirección general de Sanidad.—Convocatoria de oposiciones a plazas de personal facultativo de Instituto provinciales de Higiene.—Página 983.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Anunciando hallarse vacantes las Cátedras que se indican en las Escuelas Industriales que se mencionan.—Página 984.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 5.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 41.000 pesetas anuales, a D. Enrique Calvo Madroño, en la vacante producida por la excedencia ilimitada concedida a D. Germán Prior y Untoria.

Dada en Palacio a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes dirigidas con fecha 8 de los corrientes a esta Presidencia del Consejo de Ministros por los Departamentos de Estado y de Guerra solicitando la aclaración de algunos artículos del Reglamento provisional de 17 de Junio último para la aplicación del Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1926, por el que se concede exención del servicio militar a los españoles que con un año de anterioridad a su alistamiento residieran en las demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º de dicho texto legal,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esta Presidencia y de conformidad con lo informado por dichos Ministerios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que existiendo contradicción entre lo dispuesto en el párrafo segundo de la base tercera del Decreto-ley de 24 de Marzo de 1926 y lo preceptuado en el artículo 9.º y correlativos del Reglamento de 17 de Junio último, al determinar las cuotas que han de abonar los jornaleros o braceros, cuando se tome como base de fijación de dichas cuotas el certi-

ficado de nacionalidad, se ponga fin a la aludida antinomia legal, armonizando el precepto reglamentario con el legislativo, en los términos siguientes:

"A los efectos del pago de las cuotas, los mozos que presenten certificados de nacionalidad de cuarta clase, o sea de jornaleros, o a cuyo padre correspondiera dicha clase de certificado cuando la cuota se fije tomando como base el certificado paterno, pagarán la cuota de 1.100 pesetas, mínima de las establecidas en el Real decreto-ley, no rigiendo la de 3.000 pesetas más que para los casos en que deban fijarse las cuotas atendiendo a la cédula personal y sea ésta de cuarta clase.

Los españoles que, no obstante encontrarse en el caso previsto en el párrafo anterior, hubiesen ingresado una cuota superior a la que les corresponde abonar a tenor del mismo, siempre que hubiesen hecho el pago de una sola vez de todas las anualidades que, según los preceptos del Decreto-ley, les fuesen exigibles, tendrán derecho a que se les devuelva la diferencia ingresada de más, a cuyo efecto deberán presentar su reclamación, acompañada de los justificantes, en el Consulado en que se hubiese efectuado la operación.

En el caso de no haberse pagado más que el primer plazo, la diferencia en más, ya pereibida, les será abonada como entrega a cuenta de anualidades sucesivas, haciéndolo constar así en su cartilla militar por el Consulado respectivo."

2.º Que habiéndose presentado la duda de si el artículo 5.º del Reglamento tenía o no aplicación para los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1926 y anteriores, se aclare el contenido de las disposiciones transitorias, y muy especialmente el artículo 31, en los siguientes términos:

"Los súbditos españoles a quienes han de aplicarse las disposiciones transitorias del Reglamento citado, que en la actualidad residen en alguna de las demarcaciones consulares enumeradas en el artículo 4.º de este Reglamento, podrán probar su residencia, anterior en un año a la fecha de su alistamiento, en las demarcaciones consulares comprendidas en el apartado A) de dicho artículo, no sólo con el certificado de nacionalidad correspondiente, sino, en su defecto, justificando este hecho con otros documentos, o por medio de una información testifical ante el Cónsul en la forma acostumbrada.

La obligación de estar inscrito

en el registro de nacionalidad del Consulado para solicitar la exención en la forma que establece el artículo 31 sólo se refiere a la necesidad de acompañar el certificado de inscripción, aunque ésta se haya efectuado el mismo día en que se presente la instancia solicitando acogerse a los beneficios del Decreto-ley; en su consecuencia, el precepto del artículo 5.º del Reglamento, que excluye todo otro medio de prueba respecto al tiempo de residencia y exige que la fecha de la inscripción sea, al menos, anterior en un año al alistamiento, para poder acogerse a los beneficios que el Real decreto-ley concede, se refiere tan sólo a la aplicación normal del mismo, a partir del alistamiento del año próximo."

3.º Que se aclare igualmente el precepto del mismo artículo 31 del Reglamento que determina las escalas aplicables a los alistados en los reemplazos de 1911 y anteriores, dándole la siguiente redacción:

"Para los alistados en el reemplazo de 1911 y anteriores regirán las mismas escalas, comprometiéndose dichos individuos a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los cuarenta de edad, con la diferencia de que la cantidad total que hayan de satisfacer no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, importe de la redención a metálico del servicio militar activo en tiempo de paz en aquella fecha."

4.º Que se añada un último párrafo al artículo 33 del Reglamento, redactado en los términos siguientes:

"Para los alistados en el reemplazo de 1911 y anteriores, que en la actualidad residen en territorio nacional o en alguna demarcación consular no comprendida en el artículo 1.º de este Reglamento, siempre que reúnan los requisitos generales exigidos en el presente artículo, regirán las mismas escalas, comprometiéndose dichos individuos a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los cuarenta de edad, con la diferencia de que la cantidad total que hayan de satisfacer no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, importe de la redención a metálico del servicio militar activo en tiempo de paz en aquella época."

5.º Que en el artículo 36 del Reglamento se sustituyan las palabras "y abonen los plazos de"

vengados de cuota que en relación con el año en que fueron alistados determina el artículo 10 de este Reglamento", por las siguientes: "y se comprometan a abonar los plazos de cuota que en relación con el año en que fueron alistados determinan los artículos 31 y 33 del Reglamento".

6.º Que se complete y aclare lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento, con el siguiente precepto:

"Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley, residentes temporalmente en territorio nacional, previa autorización de los Cónsules, concedida en la forma prevenida por el artículo 21 del Reglamento provisional de 17 de Junio, que deseen prorrogar la licencia o fijar definitivamente su residencia en territorio nacional, lo solicitarán mediante instancia del Capitán general de la Región, por conducto del Jefe de la Caja de recluta.

Los Capitanes generales concederán la autorización solicitada; pero para los efectos de la aplicación de los artículos 22 y 23 del citado Reglamento se considerará como definitiva la residencia cuya duración exceda de seis meses, cualesquiera que sean los motivos que originen la petición de la licencia y de la prórroga, salvo lo dispuesto en el artículo 25."

7.º Que se prorrogue hasta el 31 de Diciembre de este año el plazo que para acogerse a los beneficios de las disposiciones transitorias concede el artículo 34 del Reglamento y que terminó el 17 de Octubre anterior.

8.º Que igualmente se prorrogue el plazo concedido por el artículo 31 del Reglamento para acogerse a los beneficios del Decreto-ley respecto de los que residan en alguna de las demarcaciones consulares enumeradas en el artículo 1.º de este Reglamento, que se entenderá ampliado hasta el 31 de Marzo de 1927.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Estado y Guerra.

Excmo. Sr.: Esta Presidencia del Consejo de Ministros ha visto y estudiado, con el detenimiento que el caso

requiere, la consulta elevada por la Junta Central del Censo electoral con motivo de las formuladas a la misma por las provinciales de Ciudad Real, Zamora, Murcia, Huelva, Las Palmas, Pontevedra, Zaragoza y otras, para que se determine si las muperes electoras deben ser incluídas en las listas a que se refieren los artículos 33 y siguientes de la ley de 8 de Agosto de 1907, y sobre cuyo asunto dictamina la expresada Junta Central en sentido negativo, fundándose, entre otras razones, en que el derecho que corresponde a las mujeres electoras es el de emisión del voto, pero no el de intervención en las operaciones electorales, conforme a la interpretación que, a su juicio, debe darse al Real decreto de 10 de Abril de 1924, a la ley citada de 8 de Agosto de 1907 y Reales órdenes de 24 de Mayo de 1924 y 16 de Agosto último, y en que la declaración de tal derecho constituiría una nueva concesión a la que no alcanza la competencia de la Junta Central, sino que cae dentro de las facultades del Gobierno de S. M.

Discrepando del respetable parecer de la Junta Central del Censo en este asunto, no es posible, ni resultaría equitativo, admitir el sentido restrictivo con que se interpretan los preceptos legales que rigen en la materia, si se tiene muy en cuenta que el criterio en que se ha inspirado el Gobierno, así como el espíritu en que se han informado tanto el Estatuto municipal como el provincial y el Real decreto de 10 de Abril de 1924 es el de dar el mayor sentido expansivo y liberal a la concesión del voto a la mujer; sin que el hecho de que hasta ahora no se la haya concedido expresamente el derecho de sufragio en las elecciones generales obste para que pueda, formando parte de las Mesas electorales, intervenir, no sólo en dichas elecciones generales, sino también en las municipales y provinciales, en las que es indudable tal derecho desde el momento en que por los artículos 51 y 56 respectivos de los Estatutos municipal y provincial se otorga a las mujeres el mismo derecho de sufragio que a los electores varones que figuran en el censo electoral, que, según el artículo 10 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y disposiciones complementarias, es uno mismo para toda clase de elecciones.

Definida, por lo expuesto anteriormente, en su más amplio y recto sentido la manera en que ha de ser interpretado el espíritu de la legalidad vigente en la materia, y no existiendo, por otra parte, precepto alguno contrario a la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general, y como consecuencia de la consulta formulada por la Junta Central del Censo Electoral de referencia, en el sentido de que las mujeres electoras deben figurar y ser incluídas en las listas de que tratan los artículos 33 y concordantes de la ley de 8 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Junta Central del Censo Electoral y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación,

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Ineludible consecuencia de la obligada y creciente intervención del Estado en todas las manifestaciones de la vida nacional, encauzando sus energías en orden a una mayor eficiencia, preocupándose debidamente de la justicia social y actuando como supremo estímulo rector, en la intensa medida en que el Estado moderno organiza su actividad y coordina el interés público y el privado, es una mayor producción legislativa que en los últimos tiempos se observa y que al Poder público toca simplificar en lo posible, para facilitar su busca acertada, aun los no peritos en las ciencias jurídicas, descartando al propio tiempo en lo posible, por medio de trabajos a ello encaminados, en todos los Ministerios el sinnúmero de disposiciones derogadas o inaplicables.

A satisfacer este anhelo de simplificación tiende la más importante de las disposiciones de esta Real orden que dispone la refundición por materias en cada Departamento ministerial de las disposiciones vigentes, descartando las derogadas, suprimiendo las inútiles y dando forma articulada y sistemática a las que por su homogeneidad, importancia y número lo merezcan.

Y por considerar igualmente que la numeración de las Reales órdenes y Reales decretos, a semejanza de lo que con innegable utilidad se hace ya en los *Boletines Oficiales* y *Colecciones Legislativas* de algunos Ministerios, puede contribuir a su más fácil compulsión, se dispone igualmente que englobados correlativamente y por años los Reales decretos y por Ministerios y años también las Reales órdenes, se enumeren en lo futuro, al comenzar

El año próximo, en la GACETA DE MADRID.

Por las razones expuestas, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Enero próximo, todas las Reales órdenes que por la Presidencia del Consejo de Ministros y por los diversos Ministerios se dicten y que deban publicarse en la GACETA DE MADRID llevarán una numeración correlativa y anual, independiente, en cada Departamento ministerial, según el orden cronológico de publicación en dicho periódico oficial.

Artículo 2.º A la publicación de toda Real orden en los periódicos oficiales de los respectivos Ministerios se citará en todo caso el número que le correspondió en la GACETA DE MADRID.

Al ser citada en los documentos oficiales cualquier Real orden deberá hacerse mención del número de orden que en la GACETA le correspondió, del año y del Departamento ministerial por que fué dictada.

(Real orden fecha... número... de 19... del Ministerio de...)

Artículo 3.º A partir del día 1.º de Enero próximo, todos los Reales decretos llevarán en numeración general única, que comprenderá a la Presidencia y los Ministerios, un número correlativo en la GACETA, que será también anual.

La Presidencia del Consejo de Ministros tendrá a su cargo la fijación del número que a cada Decreto haya de asignarse en la GACETA.

(Real decreto fecha... número... de 19...)

Artículo 4.º En la Presidencia del Consejo de Ministros y en todos los Ministerios, antes del 1.º de Enero próximo, se constituirán con personal de sus plantillas Comisiones de funcionarios que procedan al estudio, recopilación y refundición de las diversas y más importantes materias que constituyen la legislación especial de cada Departamento, a fin de constituir Cuerpos de doctrina legal homogéneos en forma de Estatutos especiales en todas aquellas materias que por su extensión e importancia lo merezcan, y que sustituirán al innecesario número de disposiciones referentes a cada clase de asuntos, condensándose en aquéllas lo vigente y derogándose las disposiciones anteriores, previa propuesta aprobada por el Ministro respectivo.

Artículo 5.º Para la realización de los trabajos a que se refiere el artículo anterior se habilitarán, con la correspondiente gratificación, horas

distintas de las reglamentarias, si así fuese necesario por no bastar aquellas, agregándose a las Comisiones encargadas de tales trabajos los funcionarios que se reputen necesarios de otros Ministerios en cuanto pudieran afectarles las refundiciones de los nuevos textos.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los Convenios internacionales para el cambio de sentencias relativas a los extranjeros condenados en los respectivos países convenidos plantea al Registro Central de Penados y Rebeldes de este Ministerio un nuevo servicio que necesita ser organizado en forma que permita su incorporación a la técnica legalmente establecida para el archivo de los antecedentes facilitados por los Tribunales del Reino.

En su consecuencia y con objeto de subvenir a la expresada necesidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el precitado Registro Central de Penados y Rebeldes proceda a la clasificación de las hojas de condena que reciba de los Tribunales extranjeros, observando para ello las siguientes reglas:

1.º El Jefe del Registro ordenará la transcripción de los antecedentes penales que procedan de los Tribunales extranjeros (ya traducidos al idioma español) a una hoja de la forma y dimensiones del modelo determinado para las fichas de su archivo.

2.º Cuando los extractos de condena remitidos por dichos Tribunales extranjeros estén redactados en el idioma de origen, los elevará a este Ministerio por conducto del Director general de Prisiones, para que éste, por los trámites establecidos, los remita al de Estado, a fin de que sean traducidos y devueltos por la Oficina correspondiente.

Sólo en el caso de que el idioma de origen sea suficientemente conocido por el Jefe de la Sección o Negociado del Registro Central de Penados y Rebeldes procederá el

primero, bajo su responsabilidad, a la traducción y transcripción de la hoja recibida en otra del modelo reglamentario.

3.º Todas las hojas de condena procedentes de Tribunales extranjeros, después de traducidas y transcritas, serán autorizadas por el Jefe del Registro y archivadas convenientemente en el casillero respectivo para la consulta e información, que es función especial del citado Registro Central; y

4.º Los documentos originales transcritos a las hojas reglamentarias se clasificarán con la debida referencia numerada en las hojas de transcripción, por años y países de origen, pasando las fichas anuales al archivo de este Ministerio, para su conservación y custodia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Como algunos Catedráticos de la Facultad de Medicina, nombrados Vocales de los Tribunales de oposición a Inspectores municipales de Sanidad en virtud del Real decreto de 9 de Enero de 1925 y Real orden de 3 de Septiembre de 1926, han renunciado al cargo, fundándose en enfermedad, formar parte de otros Tribunales, ineludibles ocupaciones y otras causas menos dignas de tenerse en cuenta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Serán sustituidos los Catedráticos de la Facultad de Medicina nombrados Vocales de los Tribunales de oposición a Médicos municipales de Sanidad que por cualquiera causa no aceptaran el cargo, por los Médicos Directores o Subdirectores de los laboratorios provinciales o municipales o por los Presidentes de los Colegios Médicos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Por resultado de expediente disciplinario y como correctivo, con arreglo al artículo 60 del Reglamento de la ley de Funcionarios, fecha 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesante, por abandono de servicio, al Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles Juan Pérez Gallego, con destino en la Administración principal de Correos de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial mayor de Telégrafos D. Hermenegildo Gómez y Rodríguez, con destino en Avilés; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1.º del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Gijón.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Auxiliar tercero de Oficinas de Telégrafos D. Laureano Salgado de la Riva, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 19 de Octubre último, al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos doña Javiera Marcelino y Goyeneche, con destino en Sabadell, autorizándola para hacer uso de ella en Estella; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 21 de Octubre último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Juan Dopico y Vázquez, con destino en Santiago; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos

años. Madrid, 18 de Noviembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de La Coruña.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 2 de Octubre último, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Walda Juana Cruz y Vidal, con destino en Huelva; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 del referido mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Huelva.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Julia Muñoz Toca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederla la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Oviedo, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Demófilo de Buen Lozano, Catedrático numerario de la referida Facultad, una pensión durante cuarenta días, a partir del día 20 de los corrientes, para estudiar los métodos y orientaciones seguidas en las investigaciones de legislación civil comparada, en París, Lyon, Toulouse y Estrasburgo, con la retribución diaria, en concepto de dietas, de 25 pesetas, y la de 500 en el de viajes, sumando un total de 1.500 pesetas, que percibirá el interesado con cargo al capítulo 10, artículo único, concepto 3.º del presupuesto de gastos vigente de este Departamento ministerial, quedando sujeto a lo dispuesto en las Reales órdenes de fechas 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Catedrático de las referidas Facultad y Centro don Luis Pericot y García, una pensión durante cuarenta y cinco días, a partir del día 17 del corriente mes, para que realice en Inglaterra e Irlanda estudios en los Museos y monumentos sobre las relaciones de estos países con Galicia en la época prehistórica, con la retribución diaria, en concepto de dietas, de 50 pesetas y 1.250 pesetas para viajes, que suman un total de 3.500 pesetas, que percibirá el interesado con cargo al capítulo 10, artículo único, concepto 3.º del presupuesto semestral de este Ministerio y distribución aprobada por Real orden de fecha de 26 del pasado Octubre, quedando sujeto a lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Aurora López y Marro Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, con el sueldo anual de 4.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Fijado por el Real decreto de 21 de Mayo último, que establece el futuro régimen administrativo del puerto de Pasajes, el plazo en que ha de ultimar su cometido la Comisión nombrada para la ejecución de todo lo relativo al convenio que ha de celebrarse con la Sociedad concesionaria del puerto para la reversión del mismo al Estado, y no habiendo tiempo material en el plazo señalado para ello, dada la complejidad de los requisitos de carácter administrativo y burocrático que llevan consigo las operaciones y trabajos que le encomienda la Soberana disposición citada, más el estudio de la emisión de obligaciones y firma de la escritura,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para ultimar el oportuno informe de la Comisión nombrada por Real orden de 18 de Junio último, inserta en la GACETA DE MADRID del día 20, se amplíe el plazo señalado en aquel Real decreto en dos meses más, que terminarán en 11 del próximo Enero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Vista la instancia presentada por D. Bernardo González de Candamo, Oficial tercero de Administración, afecto al Gobierno civil de Ciudad Real, y vistos el informe favorable del

señor Gobernador de dicha provincia y el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un segundo mes de prórroga, sin sueldo alguno, a la licencia que por enfermo le fué otorgada por Real orden de 11 de Septiembre último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Ministro y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Colegio de Corredores de Comercio de Jaén al colegiado D. Antonio Gómez Alcalde, por haberse ausentado sin previo permiso de la Junta sindical:

Considerando que dicho Corredor se encuentra incurso en el caso de renuncia tácita de su cargo, según lo estatuido en el párrafo cuarto del artículo 18 del Reglamento para el régimen interior de los Colegios de Corredores:

Considerando que el Corredor de Comercio D. Antonio Gómez Alcalde se halla reclamado por el Juez de instrucción de Jaén en el *Boletín Oficial* de dicha provincia de 26 de Agosto próximo pasado, por auto de dicha Autoridad, por falsedad y estafa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea suspendido en su cargo el Corredor de Comercio de Jaén D. Antonio Gómez Alcalde, quedando afecta su fianza a las responsabilidades de sus ejercidas actuaciones de Corredor y sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponderle, debiendo publicarse el acuerdo de suspensión en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado vacante en la Escuela Industrial de Béjar la plaza de Profesor numerario del grupo séptimo, Cátedra de Química Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea provista la referida Cátedra, mediante concurso de traslado, de conformidad con lo prevenido en el apartado a) del artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, publicándose el correspondiente anuncio, a los efectos oportunos, en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Cartagena la plaza de Profesor numerario del grupo quinto, Cátedra de Mecánica industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea provista dicha Cátedra mediante concurso de traslado, de acuerdo con lo prevenido en el apartado a) del artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, publicándose el anuncio correspondiente en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Tortosa se halla vacante, por fallecimiento de D. Enrique Sanchis, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como com-

prendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Noviembre de 1926.
El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santed (Zaragoza) a su Secretario, D. Francisco López Megino, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 del sueldo de 1.500 pesetas, último y mayor sueldo disfrutado por el interesado:

El Ayuntamiento de La Yunta abonará mensualmente 12,13 pesetas.

El Ayuntamiento de Murero abonará mensualmente 10,60.

El Ayuntamiento de Castejón de Tornos abonará mensualmente 16.

El Ayuntamiento de Balconchán abonará mensualmente 16,69.

El Ayuntamiento de Santed abonará mensualmente 44,53.

El Ayuntamiento de Santed deberá abonar al interesado el importe íntegro de su jubilación, y recaudará de las demás Corporaciones la parte que les haya correspondido.

Madrid, 17 de Noviembre de 1926.
El Director general, R. Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación incoado por el Ayuntamiento de Cobertelada a su Secretario, D. Ildefonso Sanz, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 de 2.000 pesetas, último y mayor sueldo disfrutado por el causante:

El Ayuntamiento de Bordecorex abonará mensualmente 3,97 pesetas.

El Ayuntamiento de Tajueco abonará mensualmente 21,79.

El Ayuntamiento de Arenillas abonará mensualmente 18,05.

El Ayuntamiento de Beratón abonará mensualmente 9,72.

El Ayuntamiento de Cueva de Agreda abonará mensualmente 3,44.

El Ayuntamiento de Matalabreras abonará mensualmente 1,30.

El Ayuntamiento de Cobertelada abonará mensualmente 75,06.

El Ayuntamiento de Cobertelada tendrá a su cargo recaudar de las demás Corporaciones la parte que les ha correspondido, y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 17 de Noviembre de 1926.
El Director general, R. Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Convocatoria de oposiciones a plazas de personal facultativo de Institutos provinciales de Higiene.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Sanidad provincial y a lo solicitado de este Centro por los señores Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, se anuncian a oposición las siguientes vacantes:

En Baleares.

Una plaza de Jefe de la Sección de Epidemiología y Desinfección, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, y las dietas que la Diputación acuerde cuando salga en comisión de servicio fuera de su residencia.

Corresponderán a dicho Jefe:

1.º Los trabajos facultativos de cuanto se relaciona con la Profilaxis y diagnóstico de las enfermedades infectocontagiosas, epidémicas o endémicas, agudas o crónicas, investigaciones epidemiológicas, medidas que deban adoptarse, desinfecciones, desinsectaciones, esterilización de aguas, etcétera, etc., aislamiento de contagiosos, epidemiología de paludismo, etcétera.

2.º Los servicios y trabajos de investigación que el Director le proponga o los que sean de su propia iniciativa.

3.º Regentar la Brigada sanitaria móvil.

4.º Propaganda sanitaria e inmunización, recogida de productos destinados a análisis, estadística.

5.º Elaborar o aplicar las vacunas más usuales, especialmente la antirrábica, cuando lo disponga la Dirección.

Una plaza de Jefe del Laboratorio de análisis y trabajos biológicos, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, y las dietas que la Diputación acuerde cuando salga en comisión de servicio fuera de su residencia.

Le corresponderán:

1.º Trabajos y análisis bacteriológicos y parasitológicos, de índole o de interés biológico o clínico.

2.º Análisis y trabajos histopatológicos, citológicos, serológicos, etc., de interés higiénico o clínico.

3.º Servicios y trabajos de investigación.

4.º Propaganda sanitaria e inmunización; estadística de su sección.

5.º Elaborar las vacunas más usuales, y especialmente la antirrábica, cuando le sea ordenado por la Dirección.

En Canarias Occidentales.

Una plaza de Médico Subdirector del Instituto de Higiene de Tenerife, dotada con 10.000 pesetas anuales íntegras, por embargo el impuesto de utilidades el excelentísimo Cabildo.

Tiene a su cargo la Sección de Epidemiología y Desinfección, de la que es Jefe; sin embargo, el que la desempeñe podrá ser destinado a prestar servicios en cualquiera otra sección cuando las necesidades del mismo lo requieran, a juicio de la Dirección del Instituto.

El cargo de Médico Subdirector será compatible con el ejercicio de la profesión e incompatible con cual-

quiera clase de trabajo en Laboratorios e Institutos oficiales o particulares, y tendrá derecho al percibo del 75 por 100, en unión del restante personal del Instituto, de los ingresos tarifados que por análisis no oficiales se realicen, con los descuentos que las disposiciones vigentes preceptúan.

En Salamanca.

Una plaza de Médico segundo, adscrita a la Sección de Epidemiología, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y dietas reglamentarias.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Para tomar parte en estas oposiciones se requiere ser español o estar nacionalizado en España, carecer de antecedentes penales y poseer el título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, cuyos justificantes acompañarán a la solicitud que habrá de enviar a esta Dirección, abonando en el acto de su presentación 50 pesetas en concepto de derechos de oposición.

Artículo 2.º El plazo para la presentación de instancias terminará el día 31 de Diciembre próximo. El Tribunal se reunirá el día 7 de Enero de 1927 para, previo examen de los expedientes de los opositores, acordar su admisión o exclusión y fijar la fecha del comienzo de los ejercicios, que será dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 3.º Los ejercicios de estas oposiciones, que se verificarán en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, serán eminentemente prácticos, y realizados en la cuantía, forma y tiempo que el Tribunal acuerde, en relación con las plazas vacantes y funciones que han de desempeñar, a cuyo efecto los aspirantes harán constar en sus solicitudes, de un modo concreto y por orden de preferencia, la plaza o plazas a que aspiran.

Artículo 4.º Reunido el Tribunal en el local, día y hora señalados al efecto, se dará lectura pública por el Secretario de los nombres de los admitidos a la oposición y plazas que respectivamente soliciten, procediéndose acto seguido a un sorteo de aquéllos para determinar el orden en que han de actuar.

En este mismo acto el Tribunal advertirá a los opositores la forma y modo en que han de realizarse los ejercicios, reservándose siempre la facultad de ampliarlos y modificarlos en el sentido de aquilatar la mayor competencia de los opositores.

Artículo 5.º Al día siguiente, y citados con veinticuatro horas de anticipación, actuarán los opositores en el primer ejercicio. Los no presenta-

dos sin previa justificación serán excluidos, y los que justificasen enfermedad serán llamados en segunda convocatoria, quedando igualmente excluidos si no se presentaron en este segundo llamamiento. De cada ejercicio y su resultado se levantará por el Tribunal el acta correspondiente.

Artículo 6.º Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad el expediente de todo lo actuado y la propuesta unipersonal de los opositores que deben ocupar las plazas objeto de la oposición, no pudiendo proponer mayor número de aquéllos que el de plazas anunciadas en esta convocatoria.

Artículo 7.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones lo compondrán los señores siguientes:

Presidente, D. Víctor Cortezo y Colantes, Jefe de Sección del Instituto de Alfonso XIII.

Vocal, D. Luis Lamas Ojea, Jefe médico de Instituciones sanitarias.

Secretario, D. Juan Durich y Espuñes, Inspector provincial de Sanidad de Baleares.

Suplente, D. Francisco Rodríguez de Partearrollo, Ayudante del Instituto de Alfonso XIII.

Madrid, 18 de Noviembre de 1926. El Director general de Sanidad, F. Murrillo.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Química industrial, vacante en la Escuela Industrial de Béjar.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 69 del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924, en el 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925 y en la 4.ª Disposición transitoria del mismo, podrán tomar parte en este concurso los Profesores numerarios del grupo 7.º y los de materias análogas; los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales y los de Artes y Oficios artísticos que en 26 de Julio de 1920 tuviesen la categoría de Profesores de ascenso; los Profesores especiales de Escuelas Industriales y los Auxiliares de Escuelas Industriales que reúnan las condiciones requeridas por la Real orden de 3 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, acompañando los justificantes de los servicios prestados, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Noviembre de 1926.— El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Mecánica Industrial, vacante en la Escuela Industrial de Cartagena.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 69 del Estatuto de Enseñanza Industrial de 31 de Octubre de 1924, en el 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925 y en la 4.ª Disposición transitoria del mismo, podrán tomar parte en este concurso los Profesores numerarios del grupo 5.º y los de materias análogas; los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales y los de Artes y Oficios artísticos que en 26 de Julio de 1920 tuviesen la categoría de Profesores de ascenso; los Profesores especiales de Escuelas Industriales y los Auxiliares de Escuelas Industriales que reúnan las condiciones requeridas por la Real orden de 3 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, acompañando los justificantes de los servicios prestados, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Noviembre de 1926.— El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.